

#### **ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-36/2021

**RECURRENTE: PARTIDO MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO**: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: CUITLÁHUAC CASTILLO CAMARENA

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución INE/CG87/2021, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave INE/P-COF-UTF/29/2017. Esta decisión se sustenta en que la controversia está relacionada con una elección que está comprendida en el ámbito material y territorial de competencia de la Sala Regional Monterrey, pues se determinó una omisión de reportar gastos financieros derivados del manejo de recursos correspondientes a la campaña del proceso electoral federal extraordinario dos mil quince, en el distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2 3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	
4 ACHEDOOS	11

#### **GLOSARIO**

Resolución impugnada: Resolución INE/CG87/2021. Resolución

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido MORENA, identificado como

INE/P-COF-UTF-29/2017

INE: Instituto Nacional Electoral

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de procedimiento oficioso de fiscalización. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria la Resolución INE/CG820/2016, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA correspondiente al ejercicio de dos mil quince.

En esa determinación, se ordenó a la UTF que iniciara un procedimiento oficioso, dado que el partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto de seis cuentas bancarias no reportadas en su contabilidad. El procedimiento oficioso inició el diez de enero de dos mil diecisiete, bajo el número de expediente INE/P-COF-UTF-29/2017.

1.2. Emisión de la Resolución INE/CG87/2021. Después del trámite correspondiente, en la sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la Resolución



impugnada, a través de la cual le impuso a MORENA una multa de trescientos diecisiete (317) días de salario mínimo vigente para el ejercicio dos mil quince, equivalente a veintidós mil doscientos veintiún pesos 70/100 M. N. (\$22,221.70). Lo anterior, porque quedó acreditada la comisión de la conducta ilícita prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos;127 y 140 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar gastos financieros en relación con los recursos de una campaña electoral.

1.3. Recurso de apelación (SUP-RAP-36/2021) y trámite. El siete de febrero de dos mil veintiuno, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación identificada en el punto anterior. Recibidas las constancias correspondientes, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien —en su oportunidad— radicó el medio de impugnación.

#### 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente acuerdo debe establecerse cuál de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del recurso bajo estudio. Como la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante actuación colegiada de las magistradas y magistrados integrantes de esta Sala Superior. Además, la definición de estos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la

Jurisprudencia 11/99, de rubro medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor<sup>1</sup>.

#### 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la resolución impugnada se refiere a la imposición de una multa por montos no reportados relacionados con los recursos de campaña del proceso electoral federal extraordinario dos mil quince, en el distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes, al cargo de diputación federal por principio de mayoría relativa. Lo anterior, en función del tipo de elección con la cual se relaciona la infracción determinada y la circunscripción plurinominal sobre la que la Sala Monterrey despliega su jurisdicción, como se explicará a continuación.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.

Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional y gubernaturas<sup>2</sup>. Por otro lado, las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE<sup>4</sup>, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente la autoridad que emite el acto reclamado.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar a la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación<sup>5</sup>. De esta manera, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos dirigidos a la financiación de una elección de una diputación de mayoría relativa, la sala regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el distrito electoral federal respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

En el caso, MORENA impugna la resolución dictada por el Consejo General del INE en virtud de la multa impuesta, la cual deriva de un procedimiento

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En términos de los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

oficioso instaurado con motivo de una situación identificada en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido correspondiente al ejercicio de dos mil quince. El Consejo General del INE ordenó a la UTF que iniciara un procedimiento oficioso, debido a que el partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto de seis cuentas bancarias no reportadas en su contabilidad.

En síntesis, la resolución impugnada estudió las seis cuentas bancarias por las que se inició el procedimiento oficioso, advirtiendo que la única que presentó irregularidades fue la cuenta bancaria número 2. Con el objetivo de precisar que la controversia en el presente asunto se deriva de esta cuenta bancaria en específico y de definir la competencia, se hará una síntesis del estudio de las seis cuentas y lo que resolvió la autoridad respecto a cada una de estas.

- a) <u>Cuenta bancaria 1.</u> La autoridad fiscalizadora señaló encontrarse jurídicamente impedida para pronunciarse de nueva cuenta sobre la licitud de las erogaciones identificadas con relación a esta cuenta, toda vez que las mismas ya fueron objeto de análisis y sanción en una diversa determinación (Resolución INE/CG554/2018).
- b) Cuenta bancaria 4. La autoridad destacó que el saldo de la cuenta en comento fue objeto de observación y sanción como parte de lo determinado en los acuerdos INE/CG18/2016 e INE/CG19/2016, correspondientes al dictamen y resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de las candidaturas para la renovación del ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el estado de Querétaro. Con motivo de lo anterior, estableció que tanto las operaciones realizadas con los recursos manejados en la cuenta 4, como el saldo encontrado en la misma, ya fueron motivo



de observación, aval y, en su caso, sanción por parte de la autoridad fiscalizadora.

c) Cuenta bancaria 2. De acuerdo con el análisis realizado a partir del cúmulo probatorio que obraba en el expediente, el Consejo General del INE refirió tener certeza de que el instituto político no erogó los recursos del depósito realizado por la Dirección de Prerrogativas del INE y que solamente se realizaron cobros por parte de la institución bancaria por concepto de "comisiones" e "I. V. A.". Por ese motivo, resolvió que se hacía necesario su reintegro a la Tesorería de la Federación, en atención a que dichos recursos no fueron erogados para los fines para los cuales fueron proporcionados. Esta es la cuenta con motivo de la sanción impuesta.

Además, se identificó que la cuenta bancaria 2 materia de observación y multa fue aperturada para el manejo del financiamiento público para gastos de campaña del proceso electoral federal extraordinario dos mil quince, en el distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes, respecto al cargo de una diputación federal por principio de mayoría relativa.

d) Cuenta bancaria 3. La autoridad resolvió respecto a esta cuenta que no advertía que la misma hubiera tenido movimientos (depósitos y abonos) desde su apertura y hasta su cancelación. Como se identificó que la cuenta fue aperturada como consecuencia directa de la contratación de la diversa cuenta 2, la autoridad electoral consideró que no existió violación alguna sancionable con motivo del procedimiento, pues no hubo recursos manejados en esta cuenta cuyo origen y destino haya tenido que ser comprobado.

- e) <u>Cuenta bancaria 5</u>. Del cúmulo documental del que la autoridad responsable se allegó respecto de esta cuenta, no advirtió que la misma haya tenido movimientos desde su apertura y hasta su cancelación. El Consejo General del INE señaló que la misma fue aperturada como consecuencia directa de la contratación de la cuenta 4 y cancelada en conjunto con esta última, por lo que consideró que no existía violación alguna sancionable con motivo de dicho instrumento financiero, pues no hubo recursos cuyo origen y destino tenía que ser comprobado.
- f) Cuenta bancaria 6. La autoridad responsable concluyó que, una vez analizadas las constancias, respecto a esta cuenta MORENA no vulneró lo dispuesto en el artículo 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resolvió que el procedimiento sancionador era infundado respecto de las cuentas bancarias identificadas con los numerales 5 y 6.

Como se explicó, el resultado de este proceso oficioso de fiscalización corroboró el estado de cada una de las seis cuentas bancarias, concluyendo que los montos en la cuenta bancaria 2 no fueron erogados para los fines para los cuales fueron proporcionados y que solamente se realizaron cobros por parte de la institución bancaria por concepto de "comisiones" e "I.V.A.", motivo por el cual resolvió que se hacía necesario su reintegro a la Tesorería de la Federación.

Además, el Consejo General del INE precisó que la cuenta bancaria 2 materia de observación y multa fue aperturada para el manejo del financiamiento público para gastos de campaña del proceso electoral federal extraordinario dos mil quince, en el distrito electoral 01 en el estado de Aguascalientes, al cargo de diputación federal por principio de mayoría relativa. Por ello, se impuso una multa al quedar acreditada la



comisión de una conducta ilícita, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 127 y 140 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar gastos financieros.

Ahora, para el análisis de competencia en el presente asunto es preciso exponer cuáles son los planteamientos que MORENA expone en el escrito de demanda para delinear la materia de la controversia, sin que esto prejuzgue sobre la manera de entender los agravios.

En primer lugar, el partido alega una violación al principio de exhaustividad, pues la autoridad le generó diversos actos de molestia (emplazamientos) durante el procedimiento sobre imputaciones que ya habían sido observadas y sancionadas con anterioridad. Por ello, señala que la autoridad no fue exhaustiva al hacer el análisis de toda la documentación exhibida durante el procedimiento oficioso.

Como segundo agravio, MORENA precisa que el incumplimiento de la institución bancaria de proporcionarle cierta documentación (estados de cuenta) le causó una afectación al partido para rendir sus informes. El partido señala que no estuvo en condiciones de exhibir toda la documentación sobre cuentas bancarias debido a que la institución bancaria incumplió con su obligación de proporcionarle la documentación en tiempo y forma.

Además, como tercer agravio, MORENA alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución. El partido considera que no hubo dolo ni mala fe en sus actuaciones y que, por lo tanto, no se actualizó la conducta señalada en el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, del análisis de la demanda y de la Resolución impugnada se obtiene que el acto reclamado es la multa impuesta con motivo de la

omisión de reconocer y declarar los montos correspondientes a la cuenta bancaria 2. De esta manera, si se atiende al origen y función de los montos no reportados en virtud de los cuales se impuso la multa señalada, se desprende el tipo de elección con el cual está relacionada la controversia y, por tanto, la sala de este Tribunal Electoral a la que le corresponde el conocimiento de la presente impugnación.

Como se mencionó con anterioridad, el Consejo General del INE tuvo por acreditado que la irregularidad atribuida a MORENA derivaba de la fiscalización a los ingresos y gastos correspondientes a la campaña del proceso electoral extraordinario dos mil quince, en el distrito electoral 01, en el estado de Aguascalientes, relativa a una diputación federal por principio de mayoría relativa.

Entonces, considerando el tipo de elección con el cual están relacionados los gastos no reportados, que son el origen de la infracción determinada y de la sanción correlativa, únicas cuestiones materia de la presente controversia, la Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, pues es la que ejerce jurisdicción sobre los distritos electorales federales comprendidos en el estado de Aguascalientes. <sup>6</sup>

Similar criterio se siguió al determinar la competencia para conocer y resolver las impugnaciones registradas con las claves SUP-RAP-3/2021, SUP-RAP-132/2020, SUP-RAP-6/2020 y SUP-RAP-30/2018, de entre otras.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Esto de conformidad con el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en las que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.



#### 4. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido MORENA.

**SEGUNDO**. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.